



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO  
DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), noviembre once (11) del año dos mil veintiuno (2021).*

*Radicado No. 2021-00183-00  
Auto interlocutorio No. 210*

*El presente asunto fue asignado a esta judicatura previo reparto procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, autoridad judicial que en auto de octubre 13 de 2021 consideró que no era competente para conocer del asunto por cuanto la solicitud de anulación de registro civil de nacimiento impetrada por EMILSE LILIANA VALVERDE LERMA debe dársele curso en los términos consagrados en el numeral 2° del canon 22 del C.G.P., argumento que en sentir de esta judicatura no tiene asidero jurídico de acuerdo a los siguientes razonamientos:*

*La H. Corte Constitucional en sentencia T-729 proferida el 27 de septiembre de 2001 dentro del expediente y con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló que “la Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó, con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: (i) la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y (iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito”.*

*En el sub examine, cumple subrayar que EMILSE LILIANA VALVERDE LERMA dio a conocer que fue registrado en dos ocasiones, fundamento con el cual peticiona se cancele uno de esos registros, situación que en sentir de esta judicatura en momento alguno altera el estado civil de EMILSE LILIANA VALVERDE LERMA, ya que en dos los registros figuran los mismos padres, por ende, no existe duda sobre la paternidad y maternidad, motivo por el cual el asunto debe ser conocido por los juzgados civiles municipales, en este caso, por el despacho quinto a quien por reparto le correspondió la acción, pues así lo consagra el numeral 6 del canon 18 del C.G.P.*

*Sobre la anulación y/o cancelación del registro civil, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15144 emitida el 21 de septiembre de 2017 dentro del Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00192-01 y con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez, acotó:*

*En efecto, nótese que el accionante presentó el 10 de marzo de 2017 demanda de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá – Valle, para que se declarara la nulidad del registro civil de nacimiento radicado bajo el indicativo serial 42659938 en razón a que presenta dos registros civiles válidos, pretensión que le fue rechazada de plano el 16 de marzo tras considerar que el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, determina la competencia de los juzgados de esa especialidad en primera instancia «en los asuntos en donde se suscite la “corrección, sustitución o*

adición, de partidas de estado civil (...)”,» y no para la anulación del registro civil de nacimiento como lo pretende el actor, por tanto dispuso que de conformidad con el numeral 11 del artículo 20 *ibidem*, le corresponde a los juzgados civiles del circuito conocer de los asuntos «que no estén atribuidos a otro juez» y en consecuencia ordenó la remisión del proceso a dichos juzgados.

En cumplimiento a lo dispuesto, la actuación le fue asignada al Juzgado Primero Civil del Circuito de esa localidad, autoridad que el 5 de abril siguiente la rechazó por falta de jurisdicción y competencia tras señalar que era la Oficina Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil la competente para tramitar la solicitud elevada por el quejoso, no obstante dicha entidad, se pronunció también desfavorablemente el 2 de junio en el sentido que no era posible atender la petición por cuanto el accionante presenta dos fechas y lugares de nacimiento diferentes, siendo la vía judicial la idónea para solventar la controversia.

Del anterior recuento se evidencia que el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá – Valle, incurrió en un defecto procedimental al rechazar mediante auto fechado 16 de marzo de 2017 la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por el actor por cuanto desconoció que si bien por mandato del artículo 266 de la Constitución Política y de la Ley, a la Registraduría Nacional del Estado Civil se le delegó la función de «expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los colombianos... y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones», tiene además asignadas atribuciones en materia de registro del estado civil de las personas, en desarrollo de las cuales, en lo que interesa a este asunto, puede disponer de «la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada».<sup>1</sup>

Sin embargo, cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, tal como ocurre en este caso, la existencia de más de un documento obedece a que se registraron épocas distintas que mencionan la fecha y lugar de nacimiento del accionante, irregularidad que sin lugar a dudas afecta el estado civil de la persona, se hace necesario advertir que precisamente por el superior valor que constitucionalmente se reconoce a garantías como la identidad, la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad, esa atribución corresponde, de modo exclusivo, a los Jueces de la República.

Así las cosas, no tuvo en cuenta el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá – Valle para adoptar su decisión que las notorias diferencias entre los registros que se sentaron respecto del natalicio del tutelante, es un asunto de reconocida trascendencia como es el que tiene la virtualidad de reconocer la capacidad de ejercicio por el cumplimiento de la mayoría de edad, entre otros aspectos, lo que determina que la invalidación de uno de los memorados instrumentos no pueda disponerse por la vía administrativa, sino que esa controversia debe dirimirse a través de un proceso de jurisdicción voluntaria que por disposición expresa del artículo 18 del Código General del Proceso, corresponde a los jueces civiles municipales conocer en primera instancia, por tanto no podía sustraerse de su deber de asumir el conocimiento.

En ese orden, no existía ninguna razón para que el citado juzgado municipal se declarara incompetente, lo que conllevó a la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario, circunstancia que tornaba por tanto imperiosa la intervención del juez constitucional, siendo de advertir que contrario a lo expuesto por el A Quo no puede reprochársele a la Registraduría Nacional del Estado Civil, una omisión que resulte transgresora de los derechos deprecados, porque no sólo la invalidación pretendida no es de su competencia hasta que el juez subsane la cuestionada partida registral, sino porque no le es posible expedir el documento de identificación hasta que se elimine la duplicidad de registros civiles del actor.

Sobre este mismo aspecto, la Sala de Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga con ponencia del doctor Felipe Borda Caicedo acotó:

**“NULIDAD O CANCELACIÓN”** del registro civil de nacimiento de LUZ DARY MONTOYA MUÑOZ realizado el 29-07-1999, fincado en que posterioridad a este “apareció su registro Civil de nacimiento la Registraduría del Estado Civil de Calarca Q., en el Tomo 8, folio 34..” documento con base en el cual se expidió su cédula de ciudadanía, la cual ha usado en todos sus actos públicos y privados, **no es cuestión que trascienda a su estado civil, bien para definirla, o para modificarlo o imputarlo.**

---

<sup>1</sup> Artículo 65, Decreto 1260 de 1970.

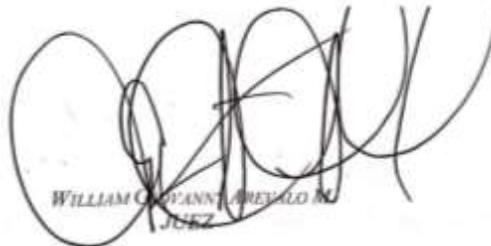
*Así que ninguna alteración al estado civil del demandante se plantea en éste asunto, pues, se itera no esta discutiendo o pidiendo que se declare o modifique un acto o hecho de aquellos que determina su situación jurídica “en familia y en la sociedad”*

*En este orden de ideas y aplicando los referidos preceptos jurisprudenciales al caso puesto en consideración del despacho, es totalmente válido sostener que tratándose de cancelación y anulación de registros civiles de nacimiento por duplicidad en dicho documento por haber sido inscrito dos veces un mismo hecho, dicha situación le corresponde discernirla a los juzgados con categoría municipal, autoridad, que como se indicó anteriormente es la competente para conocer de dicho asunto, pues así lo establece el numeral 6º del canon 18 del Código General del Proceso.*

*Así las cosas, se considera que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto y como quiera que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura NO propuso conflicto de competencia, se dispone la devolución del encuadernamiento a dicho estrado judicial, autoridad judicial a la cual desde ya se le propone por parte de esta judicatura conflicto negativo de competencia en el evento de que no comparta las anteriores y breves argumentaciones.*

*Finalmente, se hace saber a dicho juzgado que este mismo asunto había sido inicialmente repartido a este estrado judicial en dos ocasiones, 1. La primera de ellas asignándosele el numero interno 2021-00117-00, actuación que se rechazó por competencia y en razón de ello fue asignada mediante acta de reparto No. 6712 del 8 de octubre de 2021 al Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, y 2. Con radicación interna 2021-166, acción que igualmente fue rechazada por competencia por esta judicatura y fue asignada mediante acta de reparto No. 6753 del 22 de octubre de 2021 al Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, es decir, al mismo estrado judicial con el cual en la fecha se traba el conflicto negativo de competencia, sin que se pueda establecer el destino de esas dos actuaciones, pues, nótese que la presente acción y que fuera remitida por ese despacho (J. 5. C. M. B/tura) a este juzgado le fue repartido mediante acta No. 6706 de octubre 8 de 2021, es decir, al parecer la parte actora presentó la misma demanda ante dos jueces de especialidad y categoría diferentes en un mismo periodo de tiempo, esto es, ante los jueces municipales el 8 de octubre y ante los jueces promiscuos de familia el 22 de octubre y más aún cuando se ignora el destino del proceso que fue repartido a ese mismo juzgado mediante acta 6753 del 22 de octubre de 2021.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ

Firmado Por:

**William Giovanni Arevalo Mogollon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0206eb2d001f852605e5f84035f0ab11dcd7c95319f54d8f0138051be7063a28**

Documento generado en 11/11/2021 02:57:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>